

REGLAMENTO DEL RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCI Tomo CXLII	Guanajuato, Gto., a 13 de Enero del 2004	Número 8
-----------------------	--	----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Irapuato, Gto.

Reglamento del Rastro para el Municipio de Irapuato, Gto....	2
--	---

El Ciudadano Luis Vargas Gutiérrez, Presidente Municipal de Irapuato, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional que presido, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69, fracción I, inciso b) y 202 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria número 6, de fecha 11 de Diciembre del año 2003, aprobó el siguiente:

Reglamento del Rastro para el Municipio de Irapuato, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Irapuato, Gto. Tienen por objeto regular el servicio público del rastro y establecer las bases de higiene, organización y funcionamiento del Rastro Municipal, para el sacrificio y suministro popular de carnes de diferentes especies de animales, de cría y de engorda, destinadas para el abasto de la población.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley de Salud. La Ley de Salud del Estado de Guanajuato;
- II. Ley Ganadera. La Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato;
- III. Ley. La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;
- IV. Reglamento. El Reglamento del Rastro para el Municipio de Irapuato, Gto.;
- V. Municipio. El Municipio de Irapuato, Gto.;
- VI. Ayuntamiento. El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Irapuato, Gto.;
- VII. Presidente. El Presidente Municipal de Irapuato, Gto.;
- VIII. Tesorero. El Tesorero Municipal;

- IX.** Dirección General. La Dirección General de Servicios Públicos;
- X.** Dirección. La Dirección del Rastro;
- XI.** Inspectores. Los inspectores de Cárnicos adscritos a la Dirección;
- XII.** Rastro. Lugar destinado a la recepción, guarda y sacrificio de animales domésticos y a la distribución de carne para el consumo humano;
- XIII.** Matadero rural. Lugar en el medio rural donde se efectúa la matanza de animales para el consumo humano, mediante autorización municipal;
- XIV.** Servicio. El servicio público del rastro;
- XV.** Esquilmos. La sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las partes de la limpia de las pieles, orejas, huesos, glándulas, grasas, plumas e intestinos de aves, los productos de los animales enfermos y/o decomisados, no aptos para consumo humano y los productos remitidos por las autoridades sanitarias para su incineración o desnaturalización;
- XVI.** Anfiteatro. Lugar donde se realiza el sacrificio, la evisceración e inspección de animales sospechosos de portar alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del consumidor;
- XVII.** Boleta. Documento que ampara la salida de productos o sub-productos de bovinos, porcinos y ovicaprinos;
- XVIII.** Boleto. Documento que ampara la salida de producto de aves;
- XIX.** Decomiso. Incautación de semovientes o productos cárnicos frescos o procesados, cuando el particular no acredite su legal procedencia o cuando los médicos veterinarios o los inspectores, determinen que no sean aptos para el consumo humano; y,
- XX.** T.I.F. Tipo Inspección Federal.

Artículo 3.

El Ayuntamiento a través de la Dirección, prestará a los usuarios del rastro, los siguientes servicios:

- I.** Recepción de ganado en pie y aves;
- II.** Vigilancia de ganado y control de corrales;
- III.** Sacrificio de ganado y aves;
- IV.** Evisceración y corte de canales;
- V.** Frigorífico;
- VI.** Inspección sanitaria y sellado de carne;
- VII.** Transporte sanitario de carne;

- VIII. Anfiteatro, incineración o desnaturalización;
- IX. Zona de carga exclusiva para los productos de matanza; y,
- X. Cualquier otro servicio contemplado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto.

En la prestación de estos servicios, se observarán las disposiciones aplicables de la Ley de Salud y de la Ley Ganadera respectivamente.

Artículo 4.

El Ayuntamiento, a través de la Dirección, prestará a los usuarios los siguientes servicios conexos:

- I. Inspección sanitaria a productos cárnicos en puntos de comercialización;
- II. Inspección sanitaria a productos cárnicos que sean transportados en vehículos particulares; e,
- III. Inspección sanitaria a mataderos rurales.

Artículo 5.

La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causarán el pago de los derechos que señale el Ayuntamiento, mismos que se enterarán a la tesorería, quien instrumentará el sistema de cobranza y control necesario.

Artículo 6.

El servicio será para toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento y en los procedimientos operativos y/o administrativos del rastro.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 7.

Son autoridades responsables de la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente;
- III. El Director General;
- IV. El Director del Rastro;
- V. Los Médicos Veterinarios adscritos a la Dirección; y,
- VI. Los Inspectores.

Artículo 8.

Corresponde al Ayuntamiento, lo siguiente:

- I. Prestar el servicio por sí o a través de terceras personas, físicas o morales, cuando sea concesionado, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley;
- II. Celebrar convenios con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en lo relacionado con la prestación del servicio;
- III. Aprobar políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones del rastro;
- IV. Fijar y autorizar las tarifas y derechos que causen los servicios que se prestan en el rastro; y,
- V. Las demás que le otorguen otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 9.

Corresponde al Presidente, lo siguiente:

- I. Proponer acciones al Ayuntamiento para optimizar la prestación del servicio;
- II. Designar al personal directivo, administrativo y operativo que se requiera para brindar un eficiente servicio a la población;
- III. Solicitar y recibir de la Dirección, a través del Director General, los informes sobre la forma, eficiencia y regularidad con que se otorga el servicio; y,
- IV. Las demás que le señalen otras Leyes o Reglamentos y el Ayuntamiento.

Artículo 10.

Corresponde al Director General, lo siguiente:

- I. Evaluar los proyectos del servicio propuestos por el Director;
- II. Vigilar y supervisar los programas de la Dirección;
- III. Solicitar y recibir los informes de la Dirección;
- IV. Promover ante el Ayuntamiento, por conducto del Presidente, las reformas a las disposiciones del presente Reglamento, cuando así lo amerite, a fin de brindar un mejor servicio a la población;
- V. Acordar con la Dirección, los asuntos relacionados con el funcionamiento del rastro;
- VI. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el Presidente;
- VII. Proponer al Presidente, en coordinación con el Director, las necesidades de construcción, modificación y/o reconstrucción del rastro; y,
- VIII. Las demás que le confieran la Ley, otros Reglamentos Municipales, el Ayuntamiento o el presidente.

Artículo 11.

Corresponde al Director, lo siguiente:

- I. Administrar los servicios que presta el rastro, relacionados con la matanza en las especies de bovinos, porcinos, ovinos y aves;
- II. Llevar el registro de animales que para su sacrificio ingresan al rastro, en el que se anote el ingreso de cada animal y su especie, nombre del o de los propietarios, número de guía de tránsito que ampara su movilización, fecha de sacrificio y derechos correspondientes;
- III. Verificar el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado;
- IV. Verificar que los usuarios paguen a la tesorería los derechos correspondientes por los servicios solicitados, de acuerdo a las tarifas previstas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto;
- V. Administrar el óptimo desempeño y aprovechamiento de los recursos humanos asignados a la Dirección;
- VI. Presupuestar, administrar y optimizar los recursos materiales y económicos asignados para garantizar la correcta operación y conservación de equipos e instalaciones del rastro;
- VII. Fomentar y mantener relaciones sanas con los representantes de las asociaciones, sindicatos y ciudadanía en general, que estén relacionados con los servicios que presta el rastro;
- VIII. Reportar mensualmente al Presidente, a través del Director General, las actividades y el movimiento de ganado y sacrificios registrados, así como remitir copia de ese reporte a las autoridades competentes que lo soliciten;
- IX. Atender con prontitud, las denuncias y peticiones presentadas por la población que se formulen en apego a la Ley;
- X. Fijar, respetar y hacer respetar los horarios normales y extraordinarios en que deba otorgarse el servicio a la población, así como cambiarlos cuando las necesidades propias del servicio así lo requieran;
- XI. Elaborar e instaurar los procedimientos operativos y/o administrativos que se requieran para el control y evaluación de los procesos que se realizan en el rastro;
- XII. Supervisar personalmente la prestación del servicio y auxiliarse con el personal que para tal efecto cuente y designe;
- XIII. Guardar y hacer guardar el orden y la disciplina dentro del rastro;
- XIV. Impedir que salgan del rastro los productos que sean marcados oficialmente como tóxicos o transmisores de enfermedades que sean nocivas para la salud pública;
- XV. Disponer de los esquilmos para su incineración, desnaturalización, venta o aprovechamiento en beneficio del Municipio;
- XVI. Levantar las actas circunstanciadas en presencia de dos testigos;

- XVII.** Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad le haya sido delegada por el presidente;
- XVIII.** Autorizar a los usuarios, previa exhibición del recibo de pago de los derechos correspondientes, la entrega de canales, vísceras y pieles; y,
- XIX.** Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Ayuntamiento, el Presidente o el Director General.

Artículo 12.

Corresponde a los Médicos Veterinarios adscritos a la Dirección, lo siguiente:

- I.** Verificar el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado sacrificado;
- II.** Impedir que salgan del rastro los productos que sean marcados oficialmente como tóxicos o transmisores de enfermedades que sean nocivas para la salud pública;
- III.** Levantar actas circunstanciadas internas, de decomiso, en presencia de dos testigos;
- IV.** Decomisar parcial o totalmente los productos cárnicos no aptos para el consumo humano o los productos que no acrediten su legal procedencia; cuando esta facultad le haya sido delegada por el presidente;
- V.** Realizar inspecciones sanitarias a todo ganado, mayor o menor que ingrese al rastro para su sacrificio; y,
- VI.** Las demás que le otorguen otras Leyes, Reglamentos, el Ayuntamiento, el presidente, el Director General o el Director.

Artículo 13.

Corresponde a los Inspectores, lo siguiente:

- I.** Vigilar que los productos cárnicos en los puntos de comercialización sean aptos para el consumo humano;
- II.** Vigilar que el transporte de los productos cárnicos dentro del Municipio, se realice en condiciones de sanidad, conforme lo especifica la Ley de Salud y la Norma del Proceso Sanitario de la Carne;
- III.** Exigir a los propietarios de los productos cárnicos, exhiban la documentación, con la que acrediten su procedencia y legalidad;
- IV.** Elaborar y mantener actualizado un padrón de los mataderos rurales;
- V.** Vigilar y revisar que los mataderos rurales cuenten con la autorización para su operación y verificar que cumplan con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- VI.** Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando esta facultad les haya sido delegada por el Presidente;

- VII.** Impedir la comercialización de productos cárnicos no aptos para el consumo humano, así como el sacrificio clandestino de animales destinados para este fin; y,
- VIII.** Las demás que le atribuyan otras Leyes, Reglamentos Municipales, el Ayuntamiento, el Presidente y el Director General.

Artículo 14.

Cualquier observación o reclamación sobre la prestación del servicio, deberá presentarse por los usuarios ante la Dirección de manera económica dentro de la jornada de trabajo y ratificarla por escrito en un plazo no mayor a 24 horas.

CAPÍTULO TERCERO

De los Requisitos para ser Director

Artículo 15.

Para ser Director, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano guanajuatense;
- II.** Tener título y cédula profesional legalmente expedida, de médico veterinario zootecnista;
- III.** No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;
- IV.** Ser de reconocida honorabilidad; y,
- V.** Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO

De los Derechos y de las Obligaciones de los Usuarios

Artículo 16.

Todo habitante y vecino del Municipio, tiene derecho a recibir de la Dirección, la prestación del servicio de manera eficiente, oportuna, regular y general; así como hacer uso de cualquiera de los servicios mencionados en el Artículo 3 de este Reglamento, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo o en los procedimientos operativos y/o administrativos emitidos por la Dirección.

Artículo 17.

Son obligaciones de los Usuarios, las siguientes:

- I.** Cumplir, para recibir el servicio o cualquiera de aquellos a que se refiere el Artículo 3 de este Ordenamiento, con todos y cada una de los requisitos fijados en el presente reglamento;
- II.** Identificarse previamente ante la Dirección, para que les sea permitido o no, el acceso a las instalaciones del rastro;
- III.** Cumplir con las disposiciones establecidas por las Autoridades Sanitarias y Ganaderas, Municipales, Estatales o Federales y con los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento;

- IV. Cumplir con los requisitos que establece la Ley Ganadera para la Introducción De Ganado;
- V. Respetar el turno que les corresponda para el sacrificio de sus animales, de acuerdo al procedimiento operativo correspondiente;
- VI. Guardar el orden y la compostura dentro del establecimiento, así como respetar al personal que labora en las instalaciones del rastro;
- VII. Cuidar que los animales ingresen con las marcas particulares del introductor o introductores, las cuales deberán estar debidamente registradas en la Dirección;
- VIII. Exhibir toda la documentación que ampara la legítima propiedad sobre el ganado que introduzca al rastro para su sacrificio;
- IX. Acatar las disposiciones de tipo general y las particulares que establezca la Dirección, encaminadas al buen funcionamiento del rastro;
- X. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que establece el presente Reglamento y en su caso, el Director;
- XI. Reparar los daños, deterioros o desperfectos que causen sus animales o vehículos a las instalaciones del rastro;
- XII. Descargar ganado y cargar carne y todos sus derivados, en los lugares y horarios establecidos para tal efecto;
- XIII. Pagar las tarifas y derechos que fije el Ayuntamiento por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que otorga el rastro; y,
- XIV. Las demás que las Leyes, otros Reglamentos y el Director indique para brindar un mejor servicio.

CAPÍTULO QUINTO

De las Prohibiciones

Artículo 18.

Los particulares tienen prohibido:

- I. Realizar matanza clandestina de animales para el consumo humano en la zona urbana y rural; e,
- II. Ingresar a las salas de sacrificio del rastro, sin autorización de la Dirección.

Artículo 19.

Los Usuarios del rastro tienen prohibido:

- I. Accesar a sus instalaciones, sin autorización de la Dirección;
- II. Introducir, ingerir o vender bebidas alcohólicas o enervantes;
- III. Celebrar reuniones, manifestaciones o juntas que perjudiquen la prestación del servicio en forma normal;

- IV. Estacionar vehículos para transporte de ganado o carne dentro de zonas destinadas a maniobras o entrar a los andenes de carga o descarga, sin la autorización del responsable del área;
- V. Introducir o sacar canales o ganado, sin contar con la autorización de la Dirección;
- VI. Utilizar cualquier equipo, instalación o herramienta propiedad del rastro, sin la debida autorización de la Dirección;
- VII. Faenar clandestinamente algún animal sin la autorización de la Dirección; y,
- VIII. Las demás prohibiciones que establezca la Ley de Salud, la Ley Ganadera, Normas Oficiales, Procedimientos Administrativos u Operativos, debidamente autorizados o cualquier otro Ordenamiento legal relacionado con los servicios que se prestan en el rastro.

CAPÍTULO SEXTO

Del Control de los Corrales

Artículo 20.

Los corrales del rastro tendrán cuatro secciones: retención, sospechosos, observación y pre-matanza.

Artículo 21.

La recepción de animales en los corrales estará abierta a los usuarios en los días y horarios que estipule el Procedimiento Administrativo correspondiente.

Artículo 22.

La sección de retención estará bajo el cuidado directo de la Dirección. En ésta se depositará el ganado detenido por las autoridades ganaderas y puesto en resguardo en el rastro y el ganado que no acredite fehacientemente su procedencia o legalidad.

Artículo 23.

La sección de 'sospechosos' estará bajo el cuidado directo del Médico Veterinario responsable del proceso, y en ella se depositará el ganado sospechoso de alguna enfermedad y el ganado que no reúna las condiciones de salud para su sacrificio y posterior consumo humano, sujetándose a la Ley General de Salud y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 24.

La sección de 'observación' estará bajo la supervisión del Médico Veterinario responsable del proceso y en ella se depositará el ganado destinado al sacrificio, previa inspección sanitaria y aprobación para el consumo humano.

Artículo 25.

La sección de 'prematanza' estará bajo la supervisión del Médico Veterinario responsable del proceso y a ella ingresarán los animales aprobados para su inmediato sacrificio y posterior consumo humano.

Artículo 26.

Los animales destinados al sacrificio, permanecerán en los corrales el tiempo que el Médico Veterinario responsable del proceso considere pertinente para su observación e inspección sanitaria, antes de ser pasados a los departamentos de matanza; por ningún motivo, podrá dispensarse la inspección.

Artículo 27.

Todo el ganado que ingrese a los corrales de observación o prematanza, no podrá salir en pié, debiendo ser sacrificado en las instalaciones del rastro, excepto por causas de fuerza mayor en que el rastro no pueda efectuar el sacrificio; el Director podrá autorizar su retiro previa acreditación de su propiedad. Los derechos pagados por el servicio no prestado, serán acreditados al mismo introductor en el uso posterior del mismo servicio.

Artículo 28.

Todo el ganado que ingrese a los corrales deberá estar debidamente marcado con las siglas o marcas de su propietario. Tratándose de animales bovinos y ovicaprinos, la marca deberá realizarse con crayón o pintura y en el caso de porcinos, deberá ser con marcador de golpe. Todos los instrumentos o insumos para marcar animales deberá estar aprobado por la norma de sacrificio humanitario de animales o la Ley General de Salud.

El Director no se hará responsable por animales con ausencia de marcas o marcas ilegibles.

Artículo 29.

Los productos de animales con ausencia de marca, marca ilegible o marcas dobles, serán marcados como 'detenidos' y serán retenidos en la cámara frigorífica hasta determinar su propiedad.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Del Sacrificio del Ganado

Artículo 30.

El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y/o limpiar la piel, eviscerar, seccionar canales, separar cabeza y patas, conduciendo todos estos productos a sus departamentos respectivos, según lo estipulado en el procedimiento operativo correspondiente, según la especie de que se trate.

Artículo 31.

El sacrificio del ganado se realizará en las instalaciones del rastro por el personal que designe la Dirección y de acuerdo a los días, horarios y condiciones estipulados para cada especie, según el procedimiento operativo correspondiente; cualquier cambio en los días y horarios previamente establecidos, deberá ser comunicado por escrito a los usuarios con un plazo mínimo de 24 horas de anticipación, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios: oficio a representantes de uniones y asociaciones; oficio personalizado u oficio en tablero de avisos del rastro.

Artículo 32.

Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán tramitar y obtener previamente, los permisos respectivos y hacer los pagos correspondientes.

Artículo 33.

Los animales destinados para el consumo humano, cuyos propietarios no acrediten su propiedad o no cumplan con las disposiciones de la Ley Ganadera y este Reglamento, serán considerados como clandestinos y las carnes producto de ello, serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria, levantándose de este hecho, un acta circunstanciada ante dos testigos y el dictamen del médico veterinario Respectivo, pasando a propiedad del Municipio.

Artículo 34.

Los animales 'sospechosos' solo podrán ser procesados en el anfiteatro destinado para ello y solo en caso de no contar con esta instalación, podrán procesarse en la sala de matanza, al final de la jornada y por separado del resto de animales, teniendo el cuidado de que sus productos no entren en contacto con el resto de éstos, hasta ser aprobados para el consumo humano.

Artículo 35.

Los animales muertos no podrán ingresar a las salas de matanza del rastro, debiendo canalizarse éstos al horno incinerador o a su desnaturalización, a excepción de aquellos que a juicio del médico veterinario responsable del proceso, hayan muerto durante el traslado al rastro o en los corrales y no haya transcurrido el tiempo marcado en la norma de proceso sanitario de la carne como mínimo para su evisceración.

Artículo 36.

A las áreas de sacrificio únicamente tendrá acceso el personal designado para el sacrificio y faenado de los animales, el personal de mantenimiento, el personal de vigilancia comisionado por la Dirección y los visitantes autorizados en forma eventual por esta.

Todo el personal que ingrese a las áreas de sacrificio, deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de seguridad, establecidas en las Leyes, Normas, Reglamentos y procedimientos autorizados.

CAPÍTULO OCTAVO

Canales, Vísceras y Pielés

Artículo 37.

Las canales de los animales sacrificados después de ser inspeccionadas, deberán ser selladas y autorizadas para el consumo humano, por el Médico Veterinario responsable del proceso, en caso de que el Médico Veterinario determine que no son aptas para el consumo, las marcará como 'decomiso' y se enviarán a su incineración o desnaturalización.

Artículo 38.

Las vísceras pasarán al departamento de lavado, para su limpieza, posteriormente serán inspeccionadas y aprobadas por el médico veterinario responsable del proceso.

Artículo 39.

Las pieles serán entregadas a la persona que indique el propietario del animal, en el área destinada para este fin.

Artículo 40.

La Dirección por conducto del personal que ésta designe, cuidará que las canales y vísceras sean debidamente marcadas para su plena identificación y no sean confundidas las pertenencias.

Artículo 41.

La entrega de canales o vísceras a los propietarios, solo podrá hacerse a través del personal autorizado por la Dirección y en los horarios y lugares especificados en el Procedimiento Administrativo correspondiente.

Artículo 42.

En caso de que uno de los propietarios tenga alguna observación sobre los productos que recibe, ésta deberá hacerse en el momento de la entrega ante el responsable de la misma, en caso de no hacerse en ese momento, se perderá todo derecho a cualquier reclamación posterior.

Artículo 43.

Los productos cárnicos que se reciban en el rastro, producto de decomisos por parte del grupo de Inspectores y que a juicio del Médico Veterinario sean aptas para consumo humano, serán consideradas como carnes frescas para efectos de este Reglamento y serán sujetas a su comercialización en beneficio del Municipio o su donación a favor de instituciones de beneficencia debidamente acreditadas.

Artículo 44.

Las vísceras que no sean recogidas por su propietario, al cierre de la jornada laboral, se considerarán como abandonadas y podrán ser sujetas a donación a Instituciones de beneficencia debidamente acreditadas o a su incineración o desnaturalización, sin ninguna responsabilidad para el rastro.

CAPÍTULO NOVENO

Del Servicio de Refrigeración

Artículo 45.

Podrá entrar a refrigeración toda canal de bovino o porcino que lo requiera, previa solicitud de su propietario, teniendo como limitante el espacio disponible dentro de las cámaras frías. El rastro no se hace responsable de la carne que no quede debidamente registrada en la cámara fría.

Artículo 46.

Las tarifas por concepto de refrigeración serán cubiertas por los usuarios de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Irapuato, Gto., al momento de la salida de la carne de la cámara fría.

Artículo 47.

Cuando no sean retirados por su propietario los productos cárnicos en refrigeración en un plazo máximo de 5 días naturales, estos serán considerados como abandonados y una vez levantada el acta circunstanciada respectiva, se procederá a su donación a una institución de beneficencia debidamente acreditada.

Artículo 48.

Por ningún motivo se permitirá el ingreso a la cámara fría, de carne no apta para el consumo humano, debiendo canalizarse de inmediato a su incineración o desnaturalización.

Artículo 49.

A las cámaras frías sólo tendrá acceso, el personal debidamente autorizado por la Dirección, y la salida de la carne, deberá ser amparada con la boleta de salida de la carne correspondiente.

Artículo 50.

El rastro no se hace responsable de cualquier daño o deterioro que puedan sufrir los productos en refrigeración, por causas de fuerza mayor, ajenas a la Dirección, como lo son: fallas en el suministro de energía eléctrica por parte de C.F.E., fallas en los equipos de refrigeración; comprometiéndose la Dirección a informar de inmediato a los propietarios para que acudan a retirar sus productos.

CAPÍTULO DÉCIMO

De las Aves

Artículo 51.

Para la recepción de aves, el propietario deberá presentar la documentación comprobatoria de propiedad, y el certificado de salud respectivo.

No serán sacrificadas las aves que carezcan de los documentos citados en el párrafo anterior y las que no gocen de buen estado de salud.

Artículo 52.

El sacrificio de aves se hará en los días y horarios que establezca la Dirección, conforme al procedimiento operativo correspondiente.

Artículo 53.

El pago de derechos deberá hacerse al término del sacrificio, una vez que se haya comprobado la cantidad exacta de animales procesados.

Artículo 54.

Las aves serán sometidas a inspección por parte del médico veterinario o de la persona que éste designe, separando aquellas que por su mal estado o síntomas de enfermedad, sean impropias para el consumo humano, procediéndose a su incineración o desnaturalización.

Artículo 55.

El sacrificio de aves en domingos y días festivos podrá realizarse en las instalaciones de cada introductor, previa autorización por parte del Ayuntamiento y del cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Del transporte de Productos Cárnicos

Artículo 56.

La movilización o maniobras para la transportación de carne y demás productos de la matanza dentro de las instalaciones del rastro, la realizará directamente personal del rastro.

Artículo 57.

No podrán movilizarse productos de matanza que no hayan sido autorizados por el médico veterinario, para su consumo.

Artículo 58.

El transporte de carne y sus derivados, del rastro a los expendios para su venta al público en el Municipio, se hará en vehículos que garanticen la no contaminación del producto durante su traslado.

Artículo 59.

El servicio de transporte a cargo del rastro, se limitará a las especies de bovinos y porcinos, quedando bajo la responsabilidad exclusiva de los propietarios, el transporte de productos de ovicaprinos y aves, debiendo cumplir los requisitos de higiene y sanidad, estipulados en el procedimiento operativo correspondiente.

Artículo 60.

Los vehículos autorizados para el transporte de productos cárnicos, deberán guardar la limpieza e higiene necesarios para garantizar la sanidad de la carne, por lo que deberán ser lavados y sanitizados antes de iniciar sus labores.

Artículo 61.

Todo vehículo que solicite el acceso al andén de carga de carne, deberá presentar la boleta de salida de la carne que ampare los productos que desea retirar y el recibo de pago por el servicio de lavado del vehículo que utiliza.

Artículo 62.

El ascenso y descenso de la carne, en los vehículos de transporte, se hará evitando que entre en contacto con el suelo o cualquier otra superficie contaminante.

Artículo 63.

El personal del rastro encargado del transporte de productos cárnicos, además de las establecidas para el personal de matanza, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Mantener limpias las perchas y/o ganchos donde se colocan las canales;
- II. Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén debidamente aprobados para su consumo, debiendo verificar que cuente con los sellos correspondientes y que se haya cubierto la tarifa correspondiente al 'reparto'; y,
- IV. Recabar la firma de recibido en la boleta correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Del Horno Incinerador y Desnaturalización de Carne

Artículo 64.

Los productos del sacrificio de animales que no reúnan los requisitos de salud e higiene necesarios para el consumo humano y distribución a la población, de conformidad con la Ley de Salud, la Ley Ganadera y este Reglamento, se incinerarán o desnaturalizarán y no procederá la devolución de los pagos de derechos realizados.

Artículo 65.

La operación del horno incinerador, quedará exclusivamente a cargo del personal de mantenimiento autorizado, quedando prohibido que otras personas manipulen las válvulas, quemadores o cualquier otro componente del horno.

Artículo 66.

Las carnes y despojos no aptos para el consumo humano podrán ser destruidas en el horno incinerador o desnaturalizados, mediante algún método aprobado por la Secretaría de Salud.

Artículo 67.

Todas las carnes y despojos que sean canalizados para su incineración o desnaturalización, deberán quedar amparadas en un 'acta circunstanciada' avalada por el médico veterinario, especificando la especie, fecha, cantidad, motivo del decomiso y nombre del propietario.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

De la Inspección Sanitaria

Artículo 68.

Todas las carnes de animales que se destinen al consumo humano, estarán sujetos a inspecciones sanitarias practicadas por el médico veterinario responsable del proceso o por el inspector.

Artículo 69.

Las funciones de inspección sanitaria dentro de las instalaciones del rastro, corresponden a un Médico Veterinario, la inspección sanitaria fuera de las instalaciones del rastro, corresponde a los Inspectores; estas funciones, estarán a cargo de personal debidamente capacitado y acreditado por la Dirección.

Artículo 70.

La Inspección Sanitaria dentro de las instalaciones del rastro, deberá efectuarse a todo el ganado mayor o menor que ingrese para su sacrificio, debiendo observar que se cumpla con lo estipulado en la Ley General de Salud, Ley Ganadera, norma del proceso sanitario de la carne y cualquier otro ordenamiento legal relacionado con la inspección y aprobación de productos cárnicos para el consumo humano.

Artículo 71.

La inspección sanitaria fuera de las instalaciones del rastro podrá efectuarse a todo producto cárnico ya sea natural o procesado que se expenda al público o se transporte dentro de los límites del Municipio y deberá cumplir con las disposiciones que en el presente Reglamento se indican.

Artículo 72.

Las carnes de los animales sacrificados en el rastro, las carnes que se encuentren en tránsito o las carnes almacenadas o expuestas en los puntos de comercialización, que constituyan un riesgo para el consumo humano, serán decomisadas y canalizadas para su incineración o desnaturalización en las instalaciones del rastro, con el objeto de proteger la salud de la población, previo levantamiento del acta circunstanciada correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

De las Uniones o Asociaciones de Introdutores de Ganado y Tablajeros

Artículo 73.

Las Uniones o Asociaciones de Introdutores de Ganado y Tablajeros, podrán defender sus intereses de manera colectiva, a través de su Presidente o Representante Legal, ante la Dirección.

Artículo 74.

Las Uniones o Asociaciones de Introdutores de Ganado y Tablajeros deberán registrarse ante la Dirección, entregando una copia certificada de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y una relación de sus afiliados.

Artículo 75.

Las Uniones o Asociaciones, coadyuvarán con el Municipio y con la Dirección para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

Del Personal al Servicio del rastro

Artículo 76.

Las relaciones de trabajo entre el Municipio y los trabajadores de la Dirección, se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al servicio del Estado y de los Municipios, adicionalmente, las relaciones internas en el rastro se regirán por el Reglamento Interior de Trabajo que en su momento se expida y por el contrato colectivo de trabajo en vigor, autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 77.

El personal de matanza, además de observar las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Ganadera, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse todos los días aseados, con uniforme de trabajo limpio, pelo corto, uñas y manos aseadas;
- II. Usar de manera obligatoria, uniforme, botas de hule y casco, así como mandil de hule, guante de malla, cubre boca, protección auditiva o visual, o cualquier otro equipo cuando así lo requiera el desempeño seguro e higiénico de sus labores;
- III. Mantener en estado de limpieza, las instalaciones del rastro;
- IV. Observar estrictamente el horario de matanza autorizado, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del Director, en relación con este servicio;
- V. No disponer de ninguna parte de los productos o subproductos resultantes del proceso de matanza, sin la debida autorización por escrito de su propietario y previo conocimiento y autorización de la Dirección;
- VI. Reportar de inmediato a la Dirección, los accidentes de trabajo; y,
- VII. Conservar en buen estado los útiles, herramientas, maquinaria e instalaciones que les sean encomendadas para el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
De las INFRACCIONES

Artículo 78.

Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones:

- I. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de las especies vacuno, bovino o porcino, sin el sello o la boleta de salida del rastro;
- II. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de las especies ovino o caprino, sin el sello o la boleta de salida del rastro;
- III. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de aves, sin el boleto de salida del rastro;
- IV. Transportar y/o comercializar carne en estado natural de cualquier especie no apta para el consumo humano;
- V. Alterar o falsificar los sellos, boletas o boletos de salida de carne emitidos por el rastro;

- VI. Transportar y/o comercializar productos cárnicos elaborados sin comprobar su legal procedencia;
- VII. No presentar los recibos, facturas u oficios que acrediten el control de la introducción al Municipio de carnes de procedencia TIF;
- VIII. Sacrificar clandestinamente ganado mayor o menor, con fines de comercialización para el consumo humano; y,
- IX. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

De las Sanciones

Artículo 79.

La Dirección, los Médicos Veterinarios y los Inspectores, están facultados para imponer las siguientes sanciones, sin menoscabo de las que sean aplicables por Dependencias Estatales o Municipales:

- I. Apercibimiento;
- II. Suspensión temporal o definitiva del registro y del servicio;
- III. Multa; y,
- IV. Decomiso.

Artículo 80.

Las sanciones por violación a este Reglamento se aplicarán tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor; y,
- IV. Las circunstancias que hubieren determinado al infractor a cometer la infracción.

Artículo 81.

Se considerará reincidente, a la persona que infrinja, dos o más veces, cualquiera de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 82.

Las sanciones a que se harán acreedores, quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo 78 del presente Reglamento, serán las siguientes:

- I. Para las señaladas en las fracciones I, VI y VII, multa de 5 a 20 veces el salario mínimo vigente para la entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- II. Para las señaladas en las fracciones II y III, multa de 1 a 10 veces de salario mínimo vigente para la entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente;

- III. Para la señalada en la fracción IV, multa de 10 a 40 veces el salario mínimo vigente para la entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente;
- IV. Para las señaladas en las fracciones V y VIII, multa de 20 a 40 veces el salario mínimo vigente para la entidad, por cada cabeza de ganado o su equivalente; y,
- V. Para la señalada en la fracción IX, se aplicará en forma análoga los criterios y sanciones señaladas en las anteriores fracciones.

Artículo 83.

La violación o falsificación a los sellos que imprima sobre la carne el Médico Veterinario autorizado, será sancionado de acuerdo con la Legislación Penal del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de la aplicación de las multas y decomisos a que pudiere hacerse acreedor.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO

De las Visitas de Inspección y del Procedimiento para la Imposición de Sanciones

Artículo 84.

La Dirección, podrá ordenar y practicar Visitas de Inspección a los establecimientos y a las personas que se dediquen a las actividades de movilización y/o comercialización de productos cárnicos ya sean frescos o procesados, así como a los vehículos particulares que transporten carne fresca para su comercialización, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, su legal procedencia y sanidad.

Artículo 85.

De toda Visita de Inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada, motivada y firmada por el Director.

Artículo 86.

La Visita de Inspección referida en el artículo anterior, se deberá entender con el Titular de los productos cárnicos a inspeccionar, su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el encargado del establecimiento, solicitándole exhiba la documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

- I. Boleta de salida de carne, expedida por el rastro o factura que ampare la procedencia de un rastro T.I.F;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Documento Notarial, con el que los representantes legales, acrediten su personalidad; y,
- IV. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Inspector.

Artículo 87.

Si durante la Visita de Inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, no permite el acceso a las instalaciones o se nega a mostrar los documentos

requeridos, el inspector autorizado por la Dirección, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva Orden de Inspección.

Artículo 88.

De toda Visita de Inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los Inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convengan; y
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Si como consecuencia de la visita referida en el presente Artículo, procede la aplicación de alguna sanción, se dejará una copia al particular, para que en un término de 3 días hábiles siguientes al levantamiento del acta, éste acuda ante la Dirección para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndole que en caso de no comparecer, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el acta y se dará cuenta, de inmediato de ella al Director, para los trámites correspondientes.

Artículo 89.

Durante el término de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya levantado el acta a que se refiere el Artículo anterior, el particular deberá ocurrir ante el Director para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa con relación a los hechos que dieron origen al levantamiento del acta y se desahogarán las pruebas, que en su caso, ofrezca el particular.

Al término de la audiencia y del desahogo de las pruebas, el Director General, a través de la Dirección, dictará la resolución que corresponda y en su caso impondrá la sanción respectiva, la cual será notificada personalmente por escrito al particular. Notificado el proveído de multa, el particular tendrá un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que fue hecha la notificación, para efectuar el pago respectivo o interponer algún Recurso.

Si transcurrido dicho plazo, el particular no cumple, se turnará dicha acta y las notificaciones respectivas a la tesorería municipal para los trámites del procedimiento económico-coactivo. Dicha dependencia ordenará a sus inspectores que requieran personalmente al particular, para que en un término de 6 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que fue hecha la notificación de dicho requerimiento, pague o impugne el requerimiento, apercibiéndolo que en caso de no

hacerlo, se le embargarán bienes. Si transcurrido dicho plazo el particular no ejecuta ninguna de estas acciones, se procederá al embargo respectivo.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

De los Medios de Defensa

Artículo 90.

Las inconformidades que tengan que hacer valer los particulares en contra de los actos y resoluciones dictadas por la autoridad, se tramitarán mediante el Recurso de Inconformidad, en los términos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 70, fracciones I y VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa Municipal de Irapuato, Estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de Diciembre de 2003.

El C. Presidente Municipal
Luis Vargas Gutiérrez

El C. Secretario del H. Ayuntamiento
Ing. José de Jesús Félix Servín

(Rúbricas)